

En lo principal, deduce recurso de reposición; **en el primer otrosí**, en subsidio, interpone recurso jerárquico; y, **en el segundo otrosí**, solicita suspensión del procedimiento.

JEFA (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JUAN IGNACIO CORREA AMUNÁTEGUI, en representación de “CRILLÓN S.A.” (en lo sucesivo, **CRILLÓN**), en el expediente administrativo ROL N°D-006-2022, tramitado ante la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante **SMA** o la **Superintendencia**), respetuosamente digo:

1) **Antecedentes**: De conformidad con el artículo 10 de la Ley N°18.575 (en lo sucesivo, **Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración**) y los artículos 22, 57 y 59 de la Ley N°19.880 (en adelante, **Ley de Procedimientos Administrativos**), deduzco recurso de reposición, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°5/ROL D-006-2022 de 12 de septiembre de 2023 (en lo sucesivo, la **Resolución Recurrida**), notificada el día 13 del mismo mes y año, que rechazó la propuesta del Programa de Cumplimiento presentada por CRILLÓN el 2 de febrero de 2022, en adelante el **PdC**.

2) **Decaimiento**: Durante los días **14 y 15 de enero de 2019**, la SMA practicó la fiscalización que concluyó **tres años** más tarde con la Formulación de Cargos de **11 de enero de 2022** —notificada al día siguiente— lo que habilita a CRILLÓN para solicitar la declaración de decaimiento del presente procedimiento sancionador, en lo sucesivo el **Decaimiento**; o, en subsidio, la declaración de término de dicho procedimiento en función de la imposibilidad material de continuarlo (en adelante, la **Imposibilidad Material**).

La Excma. Corte Suprema sostiene que la institución del Decaimiento se produce si transcurren dos años sin concluir el respectivo procesamiento

sancionador, plazo que luego rebajó a seis meses¹, pues estimó que la dilación indebida e injustificada vulnera diversos principios del derecho administrativo consagrados legislativamente, tales como “los principios de eficiencia, eficacia y celeridad que se relacionan con la oportunidad en que se realizan las actuaciones administrativas”², doctrina refrendada en diversos fallos³.

Esta institución enfatiza que “el objeto jurídico del acto administrativo, que es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido, se torna inútil, ya que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, (...) [al desalentar] futuras conductas ilícitas similares”⁴. Asimismo, se ha resuelto que un tiempo excesivo e injustificado afecta “el contenido jurídico del procedimiento administrativo tornándolo abiertamente ilegítimo”⁵.

Además, el Máximo Tribunal precisó que el plazo para dar lugar al Decaimiento debe contarse —en procedimientos sancionadores precedidos de fiscalizaciones— desde la fecha de la visita inspectiva, tal como lo resolvió en el **Caso San José**⁶, conclusión que ya antes había desarrollado en otros casos⁷.

En el presente caso, dicha visita ocurrió los días **14 y 15 de enero de 2019**.

3) Imposibilidad material: En subsidio del Decaimiento, se alega la Imposibilidad Material para continuar el presente procedimiento sancionador.

1 **Excma. Corte Suprema-Caso Baltierra:** sentencia de protección de 3 de mayo de 2021, ingreso CS N°127.415-2020. Con posterioridad al Caso Baltierra este criterio ha sido refrendado en al menos 7 ocasiones: i) **Excma. Corte Suprema-Caso Indisa:** sentencia de apelación de 1º de octubre de 2021, ingreso CS N°22.318-2022; ii) **Excma. Corte Suprema-Caso Araya:** sentencia de apelación de 7 de octubre de 2021, ingreso CS N°17.485-2021; iii) **Excma. Corte Suprema-Caso Sepúlveda:** sentencia definitiva de 6 de diciembre de 2021, ingreso CS N°150.141-2020; iv) **Excma. Corte Suprema-Caso Coronel:** sentencia de casación de 26 de enero de 2022, ingreso CS N°34.496-2021; v) **Excma. Corte Suprema-Caso Banchile:** sentencia de apelación de 28 de febrero de 2023, ingreso CS N°137.685-2022; vi) **Excma. Corte Suprema-Caso Pharma:** sentencia de casación de 16 de junio de 2023, ingreso CS N°53.046-2022; y, vii) **Excma. Corte Suprema-Caso Morales:** sentencia definitiva de 14 de agosto de 2023, ingreso CS N°114.983-2022.

2 **Excma. Corte Suprema-Caso Clínica Alemana:** considerando 3º de la sentencia de 16 de enero de 2019, ingreso CS N°257-2019.

3 **Excma. Corte Suprema-Caso Antofagasta:** considerando 4º de la sentencia de 18 de marzo de 2021, ingreso CS N°95.140-2020, por ejemplo.

4 **Excma. Corte Suprema-Caso Shell:** considerando 6º de la sentencia de 28 de diciembre de 2009, ingreso CS N°8.682-009.

5 **Excma. Corte Suprema-Caso Pehuenche:** considerando 7º de la sentencia de 29 de octubre de 2010, ingreso CS N°2.344-2010.

6 **Excma. Corte Suprema-Caso San José:** sentencia de 12 de mayo de 2020, ingreso CS N°2.802-2020.

Esta segunda figura fue incorporada por la Excma. Corte Suprema a partir del **Caso Baltierra**⁸, en el cual —como se sabe— se delineó que el procedimiento sancionador se torna ineficaz por el transcurso excesivo del tiempo y que en tal evento se termina el procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo (inciso 2° del artículo 40 de la Ley de Bases).

También resulta relevante dejar constancia que la jurisprudencia de la Imposibilidad Material está sustentada en los principios conclusivo, de inexcusabilidad, eficacia y eficiencia, todos los cuales llevan a la unívoca conclusión de que la “superación irracional e injustificada [del plazo] deriva en la imposibilidad material para continuar con el procedimiento”⁹.

La Excma. Corte Suprema también afirma que “el Derecho Procesal Administrativo Sancionador, reposa su validez sobre la base de un **debido proceso**, ha de entenderse, necesariamente que, para cumplir dicho principio, entre otros, el procedimiento que se inicie para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, deberá tramitarse, necesariamente, en un **plazo razonable**. En otras palabras, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna”¹⁰ (ennegrecido agregado).

Asimismo, ha decretado que el cumplimiento del “termino de seis meses, si bien no será suficiente por sí solo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal”¹¹.

Para evaluar si la extensión del plazo de seis meses ha sido razonable y justificada, la Excma. Corte Suprema atiende a los siguientes cuatro aspectos: **i)** a las gestiones realizadas por el administrado, como la rendición de prueba difusa y testimonial; **ii)** a la complejidad y el número de

7 **Excma. Corte Suprema-Caso Reveco:** considerando 12° de la sentencia de 26 de marzo de 2019, ingreso CS N°23.056-2018.

8 **Excma. Corte Suprema-Caso Baltierra:** considerando 8°.

9 **Excma. Corte Suprema-Caso Sepúlveda:** considerando 7°.

10 **Excma. Corte Suprema-Caso Pharma:** considerando 7°.

antecedentes a analizar; **iii)** a la necesidad de contar con el parecer complementario de un órgano distinto; y, **iv)** al carácter técnico de la materia a analizar¹².

Finalmente, se destaca que ese Máximo Tribunal es categórico en cuanto a que la potestad fiscalizadora “no puede extenderse indefinidamente, puesto que bien puede generar una situación de incertidumbre y pendencia excesiva que puede comprometer seriamente la defensa del interesado”¹³.

POR TANTO, en mérito de ello, de lo dispuesto en el N°14 del artículo 19 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley N°19.575 (Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración), artículos 22, 57 y 59 de la Ley N°19.880 (Bases de los Procedimientos Administrativos) y demás normas legales citadas y pertinentes,

RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por deducido recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°5/ROL D-006-2022 de 12 de septiembre de 2023; admitirla a tramitación; y, en definitiva, revocar el acto impugnado, decretando que se aprueba la propuesta del Programa de Cumplimiento presentada por CRILLÓN el 2 de febrero de 2022 o, en su lugar, formular observaciones y correcciones al PdC a efectos de subsanarlas y continuar con tal procedimiento.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio del recurso deducido en lo principal, se interpone recurso jerárquico ante la Superintendente del Medio Ambiente, a efectos de que asuma el conocimiento y resolución de la petición de CRILLÓN, basado en los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el cuerpo de lo principal, formulándose las mismas peticiones antes transcritas, todo lo cual se pide tener por expresamente reproducido en función los principios de no formalización y de economía procedural recogidos en la

11 **Excma. Corte Suprema-Caso Araya:** considerando 5°.

12 **Excma. Corte Suprema-Caso Banchile:** considerando 12°.

13 **Excma. Corte Suprema-Caso Segal:** sentencia de casación de 23 de marzo de 2023, ingreso CS N°104.545-2020. Comentado por **Gómez, Rosa**: columna publicada en El Mercurio Legal en la edición de 12 de abril de 2023.

Ley de Procedimientos Administrativos.

Sírvase respetuosamente: tener por presentado este recurso jerárquico subsidiario en los términos indicados y elevar los antecedentes a la señora Superintendente del Medio Ambiente para su conocimiento y resolución.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 57 de la Ley de Procedimientos Administrativos se impeta la suspensión del procedimiento y de los efectos de la Resolución Recurrida desde la fecha de presentación de este escrito, en razón de que la continuación de la fase de descargos en el breve tiempo fijado —de solo siete días— resulta ineficiente y además causa agravio a CRILLÓN.

Desde un punto de vista de eficiencia procesal-sustancial, resulta conveniente agotar primero la vía de una eventual aprobación del PdC antes de continuar la fase sancionatoria de los descargos.

Esta solución asegura el derecho a debida defensa de mi representada pero además previene evitar el tránsito en paralelo de dos caminos administrativos que a la larga son incompatibles.

Por lo demás, así lo ha resuelto histórica y recientemente la SMA, aguardando la resolución del recurso de reposición antes de abrir la etapa de los descargos que perfectamente podría no generarse.

Por ejemplo, en su resolución de 26 de julio de 2023, dictada en el **Caso Corralillo**, rol N°D-041-2023, la SMA resolvió “**SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO (...) desde la fecha de presentación de la reposición**, hasta la resolución del fondo del mismo recurso”.

En suma, se trata de que la promoción al cumplimiento ambiental (el PdC) prevalezca sobre el ejercicio del *ius puniendi* (descargos), siguiendo el espíritu de la Ley de Procedimientos Administrativos y el criterio asentado de esta institución.

Sírvase respetuosamente: acceder a la suspensión pedida.